

ORDEN FORAL 47E/2023, de 5 de abril, del Consejero de Desarrollo Económico y Empresarial, por la que se estiman el recursos de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Baztan y Pello Sarratea Sanzberro y otros

OBJETO:	Estimación de los recursos de alzada interpuestos por Joseba Otondo Bikondoa, Presidente de la Junta General del Valle de Baztan, en representación del Ayuntamiento de Baztan y por Pello Sarratea Sanzberro, alcalde jurado de Almandoz y otros firmantes contra la Resolución 79/2022, de 26 de julio, de la Directora General de Industria, Energía y Proyectos Estratégicos S4, por la que se autoriza la modificación del proyecto de explotación del frente de ofita de la cantera Arritxuri 33061 en la localidad de Almandoz	
DESTINATARIA:	Ayuntamiento de Baztan Foruen Plaza Pello Sarratea Sanzberro Calle San Pedro 12	31700 Elizondo 31796 Almandoz
REFERENCIA:	Código Expediente: 0004-REIE-2022-000070 y 0004-REIE-2022-000074	
UNIDAD GESTORA:	Secretaría General Técnica Sección de Régimen Jurídico de Industria, Energía y Minas Parque Tomás Caballero, 1-4ª, 31005 Pamplona Tfno: 848 423652 Correo electrónico: asainzji@navarra.es	

Visto los recursos de alzada interpuestos por Joseba Otondo Bikondoa, Presidente de la Junta General del Valle de Baztan, en representación del Ayuntamiento de Baztan y por Pello Sarratea Sanzberro, alcalde jurado de Almandoz y otros firmantes contra la Resolución 79/2022, de 26 de julio, de la Directora General de Industria, Energía y Proyectos Estratégicos S4, por la que se autoriza la modificación del proyecto de explotación del frente de ofita de la cantera Arritxuri 33061 en la localidad de Almandoz.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución 79/2022, de 26 de julio, de la Directora General de Industria, Energía y Proyectos Estratégicos S4, se autoriza la modificación del proyecto de explotación del frente de ofita de la cantera Arritxuri 33061 en la localidad de Almandoz.

2. La citada Resolución fue notificada a Pello Sarratea Sanzberro, alcalde jurado de Almandoz el día 29 de julio de 2022. Con fecha 26 de agosto de 2022, Pello Sarratea Sanzberro y otros interponen recurso de alzada contra la citada Resolución.

3. El 26 de agosto de 2022 Joseba Otondo Bikondoa, Presidente de la Junta General del Valle de Baztan, en representación del Ayuntamiento de Baztan, interpone recurso frente a la Resolución por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA).



CSV: **6B15BB843894961B**

Puede verificar su autenticidad introduciendo el CSV en / Benetakoa dela egiaztatu dezakezu CSVa hemen sartuta:

<https://administracionelectronica.navarra.es/validarCSV/default.aspx>

Emitido por Gobierno de Navarra / Nafarroako Gobernuak emana (DIR3: A15007522)

Fecha de emisión / Noiz emana: 2023-04-05 12:24:27

4.El 9 de septiembre de 2022 la Sección de Régimen Jurídico de Industria, Energía y Minas efectúa a Canteras Acha, S.A. trámite de audiencia concediéndole un plazo para que pudiera aportar alegaciones en relación con los recursos interpuestos. El 28 de septiembre de 2022 Canteras Acha, S.A. presenta alegaciones en el plazo concedido al efecto, ampliándolas con nueva documentación aportada el día 19 de octubre de 2022.

5.El 9 de septiembre de 2022 la Sección de Régimen Jurídico de Industria, Energía y Minas solicita informe sobre los recursos de alzada interpuestos a la Sección de Impacto Ambiental, del Servicio de Biodiversidad, de la Dirección General de Medio Ambiente. El 3 de octubre de 2022 emite el informe solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.La competencia del Consejero de Desarrollo Económico y Empresarial para conocer del recurso interpuesto viene determinada por el artículo 126.1.b) de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral y el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.El Ayuntamiento de Baztan interpone recurso de alzada frente a la Resolución 635E/2021, de 24 de junio, del Director General de Medio Ambiente, por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental favorable. El artículo 41.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (en adelante, DIA), establece que la declaración de impacto ambiental no será objeto de recurso sin perjuicio de los actos que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.

En consecuencia, a pesar de que uno de los recurrentes ha interpuesto recurso de alzada frente a la Resolución que formula la DIA favorable, se debe entender, y así se tramita, como un recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución 79/2022, de 26 de julio, por la que se autoriza la modificación del proyecto de explotación, si bien sus alegaciones son frente a aspectos contenidos en la propia DIA.

3.De conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede acumular los recursos de alzada interpuestos al guardar entre ellos identidad sustancial o íntima conexión.

4.Se cumplen los requisitos formales exigidos por la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, para la interposición del recurso de alzada, por lo que este debe ser admitido a trámite.

5.Los recurrentes solicitan se admita el recurso interpuesto, dejando sin efecto la Resolución recurrida, respetando las distancias y condiciones establecidas hasta la fecha y fundamentan sus recursos en las alegaciones que se exponen y se responden a continuación:



5.1. En primer lugar, los recurrentes alegan que la Resolución recurrida ha vulnerado lo previsto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería dado que existen tres edificaciones a menos de 40 metros de la cantera.

El artículo 3 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, dispone lo siguiente:

“No podrán abrirse calicatas, efectuar sondeos ni hacerse labores mineras a distancia menor de cuarenta metros de edificios, ferrocarriles, puentes o conducciones de agua; a menos de las distancias áticas que establezcan las leyes sobre carreteras, autovías y autopistas, a menos de cien metros de alumbramientos, canales, acequias y abrevaderos o fuentes públicas; ni dentro de los perímetros de protección de baños o aguas minero-medicinales o minero-industriales o termales, y recursos geotérmicos; a menos de 1.400 metros de los puntos fortificados, a no ser que en este en último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los otros de la autoridad que corresponda, si se trata de obras y servidumbres públicas, o del dueño, cuando se trate de edificios o derechos de propiedad particular.

En las proximidades de las presas o embalses, vasos de pantanos y sus obras anexas, como aliviaderos, desagües de fondo y tomas de agua, la distancia mínima la fijará, en cada caso, el Organismo administrativo que tenga a cargo la vigilancia y conservación de los obras, pero los interesados afectados podrán acudir ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente, y en el supuesto de que ésta discrepase de la fijación efectuada, lo comunicará a dicho Organismo, y de no haber avenencia, se someterá a la decisión del Consejo de Ministros.

Las reglas anteriores regirán únicamente para las obras y servidumbres que existieran antes de ser otorgados los permisos, autorizaciones o concesiones”.

Como así lo han indicado los recurrentes, y así lo ha ratificado el promotor de la cantera, Canteras Acha, S.A. en su escrito de alegaciones, existen tres construcciones en torno al perímetro de los 40 metros, que se proceden a analizar:

- Construcción situada en la subparcela B de la parcela 104 del polígono 2 de Baztan.

Parcela que alberga en su interior, según el promotor, una construcción en desuso con usos asociados de tipo agrícola-ganadero. Esta construcción se sitúa a una distancia de 10-11 metros respecto de la zona de explotación, sin embargo, consta en el expediente un contrato de compraventa, de 26 de septiembre de 2022, firmado por Cantera Acha, S.A. y la propietaria de la citada parcela mediante el que acuerdan realizar la compraventa de modo que Canteras Acha, S.A. compra la totalidad de la parcela 104 del polígono 2. En este caso se contaría, por tanto, con el permiso de la propiedad al que se hace referencia en el primer apartado del citado artículo 3.

- Construcción situada en la subparcela B de la parcela 103 del polígono 2 de Baztan.

Parcela que alberga una edificación destinada a almacén agrícola con una superficie de 104m². Dicha construcción se sitúa, según los recurrentes a una distancia de 37 metros, mientras que, según el promotor de la cantera supera los 40 metros. La Sección de Minas ha encargado una medición topográfica al efecto, suscrita por el ingeniero en geomática y topografía número de colegiado 1914, y la misma concluye y así se refleja en el informe elaborado al efecto, de fecha 14 de marzo de 2022, que la distancia mínima es de 40,48 metros, por lo que cumple con la distancia fijada.



- Caseta situada en la pared oeste del cementerio.

Dado que el propio Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, no define el concepto de edificio, en este punto debe hacerse un análisis o acercamiento a lo que es o debe considerarse dicho concepto.

Puede partirse del análisis de la definición, que dispone un mecanismo horizontal que no es otro que el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española que recoge el léxico general utilizado en España y en los países hispanos. Lo define como construcción estable, hecha con materiales resistentes, para ser habitada o para otros usos.

En consecuencia puede entenderse que, tanto la caseta existente en el cementerio, como propiamente el cementerio pudieran ser considerados como edificaciones, al tratarse ambas de construcciones estables, hechas con materiales resistentes, para para usos derivados de la propia naturaleza del lugar, por lo que en consecuencia tienen la consideración de elementos limitantes.

5.2. En segundo lugar, los recurrentes alegan sobre las respuestas a las alegaciones recogidas en la Declaración de Impacto Ambiental. Dichas cuestiones han sido analizadas en el informe elaborado por la Sección de Impacto Ambiental de fecha 16 de septiembre de 2022.

- Respecto a que el proyecto supone la eliminación de una cortina arbolada y el acercamiento al pueblo, que conllevará el aumento del impacto de las voladuras, vibraciones y polvo sobre el mismo.

En cuanto al impacto por emisión de polvo la Sección de Impacto Ambiental considera que la eliminación de la denominada cortina arbolada no tendrá un efecto significativo sobre la llegada de polvo a viviendas o bordas, siempre que se cumplan las medidas correctoras recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental y la DIA, especialmente lo referente al riego de pistas y plataformas de carga, particularmente en periodo estival. Señalar también que el Plan de Restauración prevé la construcción de un caballón de tierras revegetado mediante plantación a cota 515, en la zona de afección al arbolado citado en la alegación.

- Respecto a la disposición de los terrenos para desarrollar el proyecto, señalar que nos encontramos ante un recurso de la Sección C) de la Ley de Minas por lo que no resulta de aplicación el artículo 27 del Reglamento General para el Régimen de la Minería invocado por una de las algentes previsto para recurso de la Sección A), en cuyo caso sí que el aprovechamiento de los mismos corresponderá al dueño de los terrenos.

En este caso, ante un recurso de la Sección C) de la Ley de Minas, le resulta de aplicación lo previsto en el capítulo IV del Reglamento General para el Régimen de la Minería que dispone que el derecho del aprovechamiento de tal recurso se otorgará por medio de una concesión de explotación minera. Como así lo establece el artículo 82 el otorgamiento de una concesión de explotación confiere a su titular el



derecho al aprovechamiento de todos los recursos de la Sección C) que se encuentren dentro de su perímetro, excepto los que previamente se hubiesen reservado a favor del Estado.

Recordar que, la empresa deberá obtener la autorización de la propiedad para acceder a los terrenos, sin embargo, de no llegar a un acuerdo, de conformidad con lo provisto en el artículo 105 de la Ley de Minas: *“El otorgamiento de una concesión de explotación y la declaración de una zona de reserva definitiva llevará implícita la declaración de utilidad pública”*, como consecuencia de tal beneficio, su titular tendrá derecho a solicitar la expropiación forzosa u ocupación temporal de los terrenos que sean necesarios para el emplazamiento de los trabajos, instalaciones y servicios.

5.3. En tercer lugar, los recurrentes alegan sobre aspectos relacionados con la seguridad de las voladuras mineras y las vibraciones asociadas a ellas, así como lo inexplicable que en el condicionado de la DIA no se exige un cerramiento protector.

Respecto a que el proyecto plantea un periodo de explotación de 8 años, y sin embargo, la situación y el perjuicio tanto para el paisaje como para el cementerio y las infraestructuras permanecerán a lo largo de mucho tiempo, reiterar, como ya se hizo en Resolución recurrida, que el proyecto aprobado cuenta con un plan de restauración del espacio afectado aprobado conjuntamente con la autorización de la modificación del proyecto, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, dicho plan de restauración ha obtenido informe favorable del órgano ambiental.

Respecto a la no exigencia de un cerramiento protector, dicha cuestión ya fue analizada en el trámite ambiental tras el cual se formuló la Declaración de Impacto Ambiental favorable.

En relación con las voladuras señalar que, para poder ejecutar voladuras en el marco de la modificación del proyecto de explotación de ofita aprobada, la empresa deberá, en su caso, presentar un nuevo proyecto de voladuras tipo que considere las nuevas condiciones que resultan de la modificación. Dicho proyecto deberá tramitarse y aprobarse de conformidad con lo previsto en la ITC 10.3.01 “Voladoras especiales” del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

6.A la vista de lo señalado, procede estimar la alegación referida a la calificación tanto de la caseta situada en la pared oeste del cementerio, como del propio cementerio, como edificaciones, por lo que éstos actúan como elementos limitantes de las labores mineras previstas en el artículo 3 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, y en consecuencia, se deja sin efecto la autorización de la modificación del proyecto de explotación del frente de ofita de la cantera Arritxuri 33061 en la localidad de Almandoz aprobada por Resolución 79/2022, de 26 de julio, de la Directora General de Industria, Energía y Proyectos Estratégicos S4 y se respetan las distancias y condiciones establecidas hasta la fecha.





En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 126.1.b) de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral,

ORDENO:

1. Estimar los recursos de alzada interpuestos por Joseba Otondo Bikondoa, Presidente de la Junta General del Valle de Baztan, en representación del Ayuntamiento de Baztan y por Pello Sarratea Sanzberro, alcalde jurado de Almandoz y otros firmantes contra la Resolución 79/2022, de 26 de julio, de la Directora General de Industria, Energía y Proyectos Estratégicos S4, por la que se autoriza la modificación del proyecto de explotación del frente de ofita de la cantera Arritxuri 33061 en la localidad de Almandoz.

2. Trasladar esta Orden Foral al Servicio de Ordenación Industrial Infraestructuras Energéticas y Minas (Sección de Minas), a los efectos oportunos.

3. Notificar esta Orden Foral al Ayuntamiento de Baztan, Pello Sarratea Sanzberro y a Canteras Acha, S.A. advirtiéndole que, contra la misma, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

Pamplona, 5 de abril de 2023

EL CONSEJERO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPRESARIAL
Mikel Irujo Amezaga



CSV: **6B15BB843894961B**

Puede verificar su autenticidad introduciendo el CSV en / Benetakoa dela egiaztatu dezakezu CSVa hemen sartuta:

<https://administracionelectronica.navarra.es/validarCSV/default.aspx>

Emitido por Gobierno de Navarra / Nafarroako Gobernuak emana (DIR3: A15007522)

Fecha de emisión / Noiz emana: 2023-04-05 12:24:27